



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00082-00

Demandante : **Juan Antonio Peñaloza (sucesores procesales)**

Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

Actuación : Remite a Oficina de Apoyo

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde respecto a la liquidación de crédito en atención a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso, el 4 de abril de 2018, el Despacho declaró no probada la excepción de pago presentada por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución. En esta instancia se condenó en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, incluyendo el valor de las agencias en derecho.

La decisión fue objeto de recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo, a través de auto del 30 de abril de 2018.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia del 22 de junio de 2021, confirmó la decisión proferida por este Juzgado el 4 de abril de 2018, que declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Esta Corporación realizó unas precisiones sobre las diferencias de las mesadas, la indexación, certificados de factores salariales y, por supuesto, de los intereses moratorios. También, a modo ilustrativo realizó una liquidación para determinar la liquidación de la primera mesada, advirtiendo que la entidad omitió el deber de pago establecido en las sentencias que sirven de título ejecutivo.

Por auto del 13 de mayo de 2022 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando a las partes presentar liquidación de crédito.

En la oportunidad prevista, las partes presentaron liquidación y, a su vez, objeción a las mismas, explicando las razones.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso - CGP, establece que, para el trámite de la liquidación del crédito, las partes podrán presentar la liquidación del mismo con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, así:

«ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.»

De conformidad con la norma en cita, es procedente que los jueces se apoyen en los mecanismos que el Consejo Superior de la Judicatura ha implementado para la liquidación de créditos y poder entrar a decidir sobre la aprobación o modificación del crédito.

- Análisis del caso concreto

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en sentencia del 22 de junio de 2021, confirmó la decisión proferida por este Juzgado el 4 de abril de 2018, que declaró no probada la excepción de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Esta Corporación realizó unas precisiones sobre las diferencias de las mesadas, la indexación, certificados de factores salariales, y por supuesto de los intereses moratorios. También, a modo ilustrativo realizó una liquidación para determinar la liquidación de la primera mesada, advirtiendo que la entidad omitió el deber de pago establecido en las sentencias que sirven de título ejecutivo.

Por auto del 13 de mayo de 2022 se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ordenando a las partes presentar liquidación de crédito.

En la oportunidad prevista, la parte actora presentó la liquidación de crédito, en la que hizo referencia a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo en sentencia del 22 de junio de 2021, y calculó el crédito por la suma de \$ 501.167.662. La entidad objetó esta liquidación e indicó que a través de la Resolución RDP 026042 del 30 de septiembre de 2021 se dio cabal cumplimiento a las órdenes judiciales.

Por su parte, la entidad expuso que a través de la Resolución RDP 26042 del 30 de septiembre del 2021, se dispuso modificar las Resoluciones RDP 04368 del 24 de noviembre de 2016 y RDP 027824 del 11 de julio de 2017. Lo anterior, en cumplimiento a la sentencia de fecha 4 de abril de 2018, proferida por este Juzgado, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 22 de junio de 2021, adicionada únicamente en el sentido de indicar que el proceso se adelantará a favor de la masa sucesoral del señor Juan Antonio Peñaloza. La parte actora objetó la liquidación y manifestó que la entidad no ha dado cumplimiento a las sentencias que prestan mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá ordenar la remisión del presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, en el término de dos (2) días, contados a partir de la remisión del expediente, realice la liquidación correspondiente a diferencias de mesadas, indexación de la primera mesada e intereses moratorios, teniendo en cuenta entre otros documentos que reposan en el expediente, lo siguiente:

- Sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 23 de julio de 2012.
- Sentencia proferida en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por el Tribunal Administrativo, Sección Segunda, Subsección F en Descongestión, el 20 de mayo de 2014.
- Fecha de ejecutoria de la sentencia: 26 de junio de 2014.
- Auto del 27 de agosto de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago.
- Sentencia de primera instancia dentro del proceso ejecutivo proferida el 7 de abril de 2018.

- Sentencia de segunda instancia dentro del proceso ejecutivo, proferida el 22 de junio de 2021. (Aquí, se indican las certificaciones laborales que se deben tener en cuenta para proceder a liquidar la mesada pensional)
- Resolución 26042 del 30 de septiembre del 2021.
- Colillas de pago (tener presente que el señor Juan Antonio Peñaloza Cortés devengaba sustitución pensional, la cual no debe tenerse en cuenta)
- Liquidación de intereses: conforme artículo 177 del Código Contencioso Administrativo; intereses diarios, es decir, por número de días que tiene el mes.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Remitir el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la remisión del expediente, realice la liquidación correspondiente, bajo las indicaciones anotadas.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: ANA MILENA CHINOME LESMES

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00421-00
Demandante : Blanca Cecilia Rodríguez
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Centro
Oriente E.S.E.
Actuación : Mejor proveer / Requiere

ASUNTO

Encontrándose el presente expediente al Despacho para proferir fallo de primera instancia, se advierte que se hace necesario requerir a la entidad demandada, debido a que, revisado el expediente administrativo aportado por el extremo pasivo, se evidencia que no obran documentos relativos a la jornada de laboral, esto es, horario estipulado, trabajo suplementario (dominicales, festivos, nocturnos, etc.).

En atención a lo anterior, y considerando el objeto de la litis, se hace necesario requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a través de la Dirección Operativa de Talento Humano, para que certifique:

- i. El horario de trabajo desempeñado por la señora Blanca Cecilia Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 51.671.140 junto con su información salarial durante las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
- ii. Planillas de asignación de turnos a la señora Blanca Cecilia Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 51.671.140 durante las vigencias 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
- iii. Relación de pagos por concepto de dominicales, festivos y descanso remunerado cancelados a la señora Blanca Cecilia Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 51.671.140 entre 2014 y 2018.
- iv. Relación de pagos por concepto de recargos nocturnos, horas extras, y compensatorios pagados a la señora Blanca Cecilia Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 51.671.140 entre 2014 y 2018.

El oficio se dirigirá a la Dirección Operativa de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, allegue lo requerido.

Lo anterior, considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de puntos oscuros o difusos de la litis, aún con posterioridad de haber sido oídas las alegaciones.

Así mismo, en consideración a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo *ibidem*, las partes, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, podrán aportar o solicitar por una sola vez, nuevas pruebas que resulten indispensables para contraprobar las aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. - Requerir a la Dirección Operativa de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue lo requerido.

Segundo. – Advertir a las partes que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, podrán, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aportar y solicitar pruebas tendientes a contraprobar las pruebas aquí decretadas.

Tercero. – Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del C Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentado a esta a autoridad judicial.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, ingresar de inmediato el proceso al Despacho para continuar con el trámite previsto, dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00548-00
Demandante : **María Rosalba Vallejo Chamorro**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Pensión de sobrevivientes
Actuación : Requiere a la parte actora

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la información que ha suministrado la entidad demandada, en cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como del auto de 18 de junio de 2021 que ordenó la vinculación de la señora Martha Patricia Monroy Romero.

ANTECEDENTES

Mediante autos de 25 de febrero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, sin embargo, al advertir el Despacho que en el presente asunto no se vinculó a la señora Martha Patricia Monroy Romero, quien podría tener interés en la decisión que se adopte, al ser la persona que, en calidad cónyuge percibe la pensión de sobrevivientes objeto de litigio, mediante auto de 18 de junio de 2021, se ordenó su vinculación y se ordenó requerir a la entidad demandada para que suministrara la información de contacto donde podía ser notificada.

Mediante Oficio GS2022-011326 SEGEN de 26 de marzo 2022, la entidad demandada aportó el expediente administrativo del causante y, asimismo, allegó los datos de contacto de la vinculada en los siguientes términos:

«[...]

Con ánimo de dar respuesta a su petición de manera atenta me permito enviar a ese ente Judicial la totalidad del expediente prestacional del señor AG (F) HERNAN JUVENAL REINA VALLEJO, quien se identificaba con el número de cédula de ciudadanía No. 98.380.840, para lo cual se envía copia de lo antes relacionado.

De igual forma se envía la información de la señora MARTHA PATRICIA MONROY ROMERO:

Dirección:	CRA 98 # 0 41 TORRE6 APT 702
Barrio:	TIERRA BUENA
Lugar:	BOGOTÁ, D.C
Teléfono fijo:	6631625
Celular:	3004411861
Correo electrónico:	tegen.marthamonroy025@casur.gov.co

Mediante correo de 18 de mayo de 2022, a través de la Secretaría del Despacho, se procedió a notificar al correo informado electrónico informado por el extremo pasivo el auto de 18 de junio de 2021, para lo cual, fueron anexados los siguientes documentos: demanda y anexos, auto admisorio y el auto que ordenó la vinculación.

Si bien el correo electrónico antedicho fue recibido en el buzón electrónico informado, ello no da cuenta del acuse de recibo del mismo; de manera que, a la fecha, no se ha logrado la notificación de la vinculada, señora Martha Patricia Monroy Romero.

De conformidad con los antecedentes descritos, es del caso requerir a la parte actora para que a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda a la señora Martha Patricia Monroy Romero, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Es decir, la parte actora deberá surtir el trámite de notificación personal a la señora Martha Patricia Monroy Romero, con el fin de que pueda ser notificada del presente proceso, ejerza su derecho de defensa y contradicción, atendiendo el debido proceso.

Ahora, sin perjuicio del escenario que se presente, la demandante deberá atender lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Requerir a la demandante, señora María Rosalba Vallejo Chamorro, por conducto de su apoderado, para que a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda a la señora Martha Patricia Monroy Romero, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en atención a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00299-00
Demandante : **Jhon Armel Zapata Cedano**
Demandado : Banco de la República
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad
Tema : Disciplinario
Actuación : Requiere - Previo

ASUNTO

Previo a adelantar la etapa procesal correspondiente, debe advertirse que si bien la entidad demandada procedió a dar contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos señalados en el artículo 172 *ibidem*, observa el Despacho que el poder aportado por el extremo pasivo no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que aporte el poder en debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]»

Por su parte, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los parámetros que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales, a saber:

«ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la

sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, de las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) la primera, contemplada en el artículo 74 del CGP, que obliga al poderdante a realizar **presentación personal o autenticación** del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de **mensaje de datos**.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), con ponencia del magistrado Oswaldo Giraldo López, expuso:

«En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»

En el presente asunto, si bien obra el poder otorgado a la abogada Yaletth Sevigne Manyoma Leudo, por parte del señor Francisco José Torres Llerena en calidad de director asesor (E) del Departamento Jurídico del Banco de la República, no puede constatarse que éste haya sido conferido mediante mensaje de datos.

En ese sentido, con el objeto de reconocer personería jurídica a la referida profesional del derecho y consecuentemente tener por contestada la demanda, resulta necesario requerir a la parte demandada para que en el término de **cinco (5) días** contados a

partir de la notificación de la presente providencia, acredite la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá

RESEUELVE

Primero. – Requerir a la entidad demandada y a la abogada Yaleth Sevigne Manyoma Leudo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

Segundo.- Notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00334-00
Demandante : **Ana Dolores Orjuela de Pinto**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste sustitución pensional - IPC
Actuación : Requiere entidad demandada

Previo a continuar la etapa procesal correspondiente, resulta necesario requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

«ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...]

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

[...]

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

[...]»

Si bien en la contestación de la demanda en el acápite de pruebas se informa que mediante comunicación S-2022-025273–SEGEN de 07 de julio de 2022, se solicitó el expediente prestacional junto con los antecedentes administrativos del señor ABEL PINTO CASTRO como adjunto primero (D1), ello no satisface lo ordenado en el artículo precitado.

En ese sentido, se requiere a la entidad demandada para que en el término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que al tratarse de una carga que el legislado impone a la entidad de mandada, no será necesario que por la Secretaría del Juzgado se remitan los oficios correspondientes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que dé cumplimiento a lo previsto en parágrafo 1.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

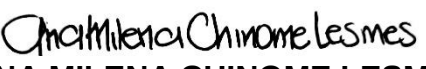
Segundo: Conceder el término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia para su cumplimiento.

Tercero: Notificar esta providencia conforme lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: Instar a la demandada a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Quinto: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00057-00
Demandante : **William Giovanni Sánchez Mayorga**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento tres meses de alta
Actuación : Incorpora pruebas/ cierra debate probatorio/ corre traslado para alegar de conclusión

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el día 11 de mayo de 2022, se celebró audiencia inicial en la cual se fijó el litigio, se decretaron las pruebas y se incorporaron como tal las aportadas con la demanda.

De igual manera, el Despacho decretó de oficio la práctica de la prueba documental correspondiente al expediente administrativo del demandante, así como certificación donde se indicará que el actor cuenta con asignación de retiro. Por su parte, el Despacho previa solicitud de la parte actora, accedió de manera favorable requerir la sentencia emitida por el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que reconocieron la asignación de retiro al demandante.

En lo que interesa a este Despacho para la presente actuación, en la referida diligencia se requirió a la parte demandada para que aportara dentro de los diez (10) días siguientes al desarrollo de la diligencia (i) la certificación de asignación de retiro y (ii) el expediente administrativo del demandante. Así mismo, se requirió al demandante para que en el mismo término aportada las sentencias referidas.

Por tratarse de una prueba documental, el Despacho se abstuvo de fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

Mediante correo electrónico de 28 de junio de 2019 la Policía Nacional envió los antecedentes de retiro que obran en la historia laboral del señor William Giovanni Sánchez Mayorga, e informó que, respecto de la certificación de la asignación de retiro, se dio traslado por competencia a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Teniendo en cuenta que la entidad no dio traslado de la prueba aportada, a través de la Secretaría del Juzgado se corrió traslado de la documental aportada mediante correo de 11 de julio de 2022, sin que la parte demandante se pronunciara respecto de la prueba aportada.

A su turno, mediante correo electrónico de 26 de julio de 2022, en atención a la remisión por competencia que hiciera la demandada a CASUR, esta última entidad remitió certificación en la que indicó que el demandante no tiene reconocida asignación de retiro, sin embargo, expresó que se radicó sentencia proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá de fecha 11 de agosto de 2021, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo de 17 de febrero de 2022, de suerte que se encuentra en trámite de cumplimiento, para lo cual remitió copia de las referidas providencias. Teniendo en cuenta que la entidad demandada no dio traslado de la prueba aportada, mediante correo electrónico de 13 de septiembre de 2022 se corrió traslado de la documental aportada, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

Vencido el término de traslado dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 se evidencia que no existe objeción alguna frente a la documental aportada.

De conformidad con lo anterior, en esta providencia se incorporarán al plenario **(i)** el expediente administrativo remitido por la demandada, con ocasión del retiro del servicio del demandante; **(ii)** la certificación remitida por CASUR; y **(iii)** las sentencias proferidas por el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenaron el reconocimiento de la asignación de retiro al aquí demandante.

Por su parte, considerando que no hay más pruebas que practicar, se procederá a cerrar el debate probatorio; prescindiendo, por considerarlas innecesarias, de la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, así como de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del estamento procesal referido, y se les correrá el traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar **(i)** el expediente administrativo remitido por la demandada, con ocasión del retiro del servicio del demandante; **(ii)** la certificación remitida por CASUR; y **(iii)** las sentencias proferidas por el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá,

confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenaron el reconocimiento de la asignación de retiro al aquí demandante

SEGUNDO: Cerrar la etapa probatoria al no haber pruebas que practicar. Prescindiéndose de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

SÉPTIMO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00069-00
Demandante : **Donny Cardona Echeverry**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Llamamiento a calificar servicios
Actuación : Requiere - Previo

ASUNTO

Previo a adelantar la etapa procesal correspondiente, si bien la entidad demandada procedió a dar contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos señalados en el artículo 172 *ibidem*, observa el Despacho que el poder aportado por el extremo pasivo no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que aporte el poder en debida forma.

Así mismo, observa el Despacho que los documentos señalados en el acápite de pruebas no se encuentran en el expediente administrativo allegado, verbigracia (i) el Acta 04 de 24 de abril de 2020 suscrita por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa; (ii) Acta de Comité de Evaluación Final de Estudio y Recomendación por parte del Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor; (iii) Certificación de tiempo de servicio.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]»

Por su parte, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los parámetros que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales, a saber:

«ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, de las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) la primera, contemplada en el artículo 74 del C.G.P, que obliga al poderdante a realizar **presentación personal o autenticación** del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de **mensaje de datos**.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), con ponencia del magistrado Oswaldo Giraldo López, expuso:

«En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»

En el presente asunto, si bien obra el poder otorgado a la abogada Rosa Esperanza Pineda Cubides, por parte del señor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán en calidad de director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, no puede constatarse que éste haya sido conferido mediante mensaje de datos.

En ese sentido, con el objeto de reconocer personería jurídica a la referida profesional del derecho y consecuentemente tener por contestada la demanda, resulta necesario requerir a la parte demandada para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

Por su parte, dentro del mismo término otorgado, la demandada, conforme lo previsto en el párrafo 1.º del artículo 175 del CPACA deberá aportar la totalidad del expediente administrativo, el cual contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, esto es, el llamamiento a calificar servicios. Lo anterior, por cuanto los documentos señalados en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda no fueron aportados en su integridad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá

RESEUELVE

Primero. – Requerir a la entidad demandada y a la abogada Rosa Esperanza Pineda Cubides, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso. Dentro del mismo término, deberá aportar la totalidad del expediente administrativo de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

Segundo.- Notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00277-00
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**
Demandado : María Eunice Ruiz Hernández
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad
Tema : Nulidad del acto que reconoce pensión
Actuación : Ordena notificar por aviso

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la información suministrada por la apoderada de la entidad demandante, en cuanto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora María Eunice Ruiz Hernández.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 07 de abril de 2022 se admitió la demanda formulada, en cuyo caso se ordenó notificar la providencia conforme lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP.

El 26 de mayo de 2022, la parte demandante presentó constancia de envío y de la devolución del mismo, sin hacer solicitud alguna al respecto. En efecto, revisado el certificado de cotejo de la empresa de correo certificado, la anotación que se registra es que la dirección es «REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR»

- Análisis del caso

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, atinente a la práctica de la notificación personal, «[c]ando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.»

Así, entregada la comunicación, quien deba ser notificado deberá comparecer dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega al juzgado a recibir la notificación. Sí esta debe ser entregada en un municipio distinto a la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días.

Sobre este aspecto, en primer lugar, observa el Despacho que la comunicación remitida por la entidad demandante refirió que debía comparecer en el término de cinco (5) días, pese a que la comunicación debió advertir el plazo de diez (10) días, por cuando fue remitida en el municipio de Tocaima, Cundinamarca.

No obstante, cumplidos los diez (10) días de que trata el artículo *ibidem*, la persona a notificar no compareció a esta instancia judicial, por lo que se hace necesario ordenar la práctica de la notificación por aviso de conformidad con el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso, así como el artículo 292 del mismo estamento procesal, que señalan:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

[...]

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, **el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.**

[...]»

«ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.»

Ahora, dependiendo del escenario que se presente, la parte interesada podrá petitionar la notificación de que trata el artículo 293 del Código General del Proceso.

- Reconocimiento de personería

La abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957, portadora de la T.P 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó sustitución del poder conferido, a favor del abogado Stiven Favian Díaz Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.809.001 y portador de la T.P 232.885 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acreditadas las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconocerá personería jurídica al abogado Stiven Favian Díaz Quiroz, como apoderado sustituto de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Ordenar a la entidad demandante, Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones realizar la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a la señora María Eunice Ruiz Hernández, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Segundo: Reconocer personería al abogado Stiven Favian Díaz Quiroz, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.809.001 y portador de la T.P 232.885 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Tercero: Notificar esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00011-00
Demandante : **José Oswaldo Naranjo Casas**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento prima del cuerpo administrativo
Actuación : Requiere - Previo

ASUNTO

Previo a adelantar la etapa procesal correspondiente, si bien la entidad demandada procedió a dar contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos señalados en el artículo 172 *ibidem*, observa el Despacho que el poder aportado por el extremo pasivo no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que aporte el poder en debida forma.

De igual manera, es menester requerir a la demandada para que dé cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1.º del artículo 175 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]»

Por su parte, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los parámetros

que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales, a saber:

«ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.»

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, de las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) la primera, contemplada en el artículo 74 del C.G.P, que obliga al poderdante a realizar **presentación personal o autenticación** del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de **mensaje de datos**.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), con ponencia del magistrado Oswaldo Giraldo López, expuso:

«En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»

En el presente asunto, si bien obra el poder otorgado a la abogada Diana Carolina León Moreno, por parte de la señora Jorge Eduardo Valderrama Beltrán en calidad de director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, no puede constatarse que éste haya sido conferido mediante mensaje de datos, ni que cuente con presentación personal.

En ese sentido, con el objeto de reconocer personería jurídica a la referida profesional del derecho y consecuentemente tener por contestada la demanda, resulta necesario requerir a la parte demandada para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

Por su parte, dentro del mismo término otorgado, la demandada, conforme lo previsto en el parágrafo 1.º del artículo 175 del CPACA deberá aportar la totalidad del expediente administrativo, el cual contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá

RESEUELVE

Primero. – Requerir a la entidad demandada y a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso. Dentro del mismo término, deberá aportar la totalidad del expediente administrativo de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

Segundo.- Notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00020-00
Demandante : **Jimmy Soto Díaz**
Demandado : Agencia Nacional de Minería
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Recalificación de evaluación de desempeño laboral
Actuación : Requiere - Previo

ASUNTO

Previo a adelantar la etapa procesal correspondiente, si bien la entidad demandada procedió a dar contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos señalados en el artículo 172 *ibidem*, observa el Despacho que el poder aportado por el extremo pasivo no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que aporte el poder en debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]

Por su parte, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los parámetros que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales, a saber:

«ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la

sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, de las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) la primera, contemplada en el artículo 74 del C.G.P, que obliga al poderdante a realizar **presentación personal o autenticación** del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de **mensaje de datos**.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), con ponencia del magistrado Oswaldo Giraldo López, expuso:

«En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”. Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»

En el presente asunto, si bien obra el poder otorgado a la abogada Lina María Triviño Melo, por parte del señor Juan Antonio Araujo Armero, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, lo cierto es que no puede

constatarse que éste haya sido conferido mediante mensaje de datos, ni que cuente con presentación personal.

En ese sentido, con el objeto de reconocer personería jurídica a la referida profesional del derecho y consecuentemente tener por contestada la demanda, resulta necesario requerir a la parte demandada para que en el término de **cinco (05) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá

RESEUELVE

Primero. – Requerir a la entidad demandada y a la abogada Lina María Triviño Melo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

Segundo.- Notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00039-00
Demandante : **Juan Carlos González Miranda**
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Retiro del servicio por pérdida de la capacidad laboral
Actuación : Requiere - Previo

ASUNTO

Previo a adelantar la etapa procesal correspondiente, si bien la entidad demandada procedió a dar contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos señalados en el artículo 172 *ibidem*, observa el Despacho que el poder aportado por las entidades demandadas no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que aporte el poder en debida forma.

De igual manera, es menester requerir al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para que dé cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1.º del artículo 175 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]»

Por su parte, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los parámetros que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales, a saber:

«ARTÍCULO 5º. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, de las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) la primera, contemplada en el artículo 74 del C.G.P, que obliga al poderdante a realizar **presentación personal o autenticación** del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de **mensaje de datos**.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), con ponencia del magistrado Oswaldo Giraldo López, expuso:

«En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de

datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»

- **Policía Nacional**

Si bien obra el poder otorgado a la abogada Sandra Patricia Romero García, por parte del Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, en calidad de secretario general de la Policía Nacional, no puede constatarse que éste haya sido conferido mediante mensaje de datos, ni que cuente con presentación personal.

- **Ministerio de Defensa Nacional**

Por su parte, obra el poder otorgado a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra, por parte del señor Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, en calidad de director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, del cual no puede constatarse que éste haya sido conferido mediante mensaje de datos, ni que cuente con presentación personal.

En ese sentido, con el objeto de reconocer personería jurídica a las referidas profesionales del derecho y consecuentemente tener por contestada la demanda, resulta necesario requerir a la parte demandada para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

Por su parte, dentro del mismo término otorgado, la demandada, conforme lo previsto en el parágrafo 1.º del artículo 175 del CPACA deberá aportar la totalidad del expediente administrativo, el cual contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá

RESEUELVE

Primero. – Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y a las abogadas Sandra Patricia Romero García y Luisa Ximena Hernández Parra, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código

General del Proceso. Dentro del mismo término, deberá aportar la totalidad del expediente administrativo de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

Segundo.- Notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00097-00
Demandante : **María Consuelo Buitrago Páez**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
E.S.E
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Requiere - Previo

ASUNTO

Previo a adelantar la etapa procesal correspondiente, si bien la entidad demandada procedió a dar contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos señalados en el artículo 172 *ibidem*, observa el Despacho que el poder aportado por el extremo pasivo no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario requerir a la entidad para que aporte el poder en debida forma.

De igual manera, es menester requerir a la demandada para que dé cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1.º del artículo 175 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 74 del Código General del Proceso, respecto de los poderes especiales, señala:

«Artículo 74. Poderes Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

[...]

Por su parte, el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece los parámetros

que deben contener los poderes otorgados a los apoderados dentro de los procesos judiciales, a saber:

«ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.»

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

Teniendo en cuenta lo anterior, de las normas transcritas puede colegirse que en la actualidad coexisten dos formas de otorgar el poder especial: (i) la primera, contemplada en el artículo 74 del C.G.P, que obliga al poderdante a realizar **presentación personal o autenticación** del mandato ante el juez, la oficina judicial o ante notario público y (ii) la segunda, establecida en la Ley 2213 de 2022, la cual requiere que el mandato conferido se efectúe a través de **mensaje de datos**.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de tutela de 20 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso 20001-23-33-000-2021-00195-01(AC), con ponencia del magistrado Oswaldo Giraldo López, expuso:

«En todo caso, para la Sala es necesario precisar que, si bien de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, que efectuó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, se desprende que la referida norma implementó una medida temporal con tres cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales, a saber, (1) estableció una presunción de autenticidad; (2) eliminó el requisito de presentación personal; y (3) eliminó la firma digital en los poderes conferidos mediante mensaje de datos, lo cierto es que resaltó que el artículo 5.º del Decreto mencionado contenía “[...] **medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder**, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP [...]”.

Razón por la cual, resulta razonable la lectura efectuada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, con sustento en la cual requirió prueba de la remisión por medio de mensaje de datos del poder especial que otorgó el señor Jaime Alfonso Castro al abogado Virgilio Alfonso, como medio para identificar al otorgante y garantizar la integridad y autenticidad del poder especial.»

En el presente asunto, si bien obra el poder otorgado a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo, por parte de la señora Martha Yolanda Ruiz Valdés en calidad de Gerente y

Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, no puede constatar que éste haya sido conferido mediante mensaje de datos.

En ese sentido, con el objeto de reconocer personería jurídica a la referida profesional del derecho y consecuentemente tener por contestada la demanda, resulta necesario requerir a la parte demandada para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso.

Por su parte, dentro del mismo término otorgado, la demandada, conforme lo previsto en el parágrafo 1.º del artículo 175 del CPACA deberá aportar la totalidad del expediente administrativo, el cual contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá

RESEUELVE

Primero. – Requerir a la entidad demandada y a la abogada Paula Vivian Tapias Galindo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite a este Despacho la remisión del poder a través de mensaje de datos conforme lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, acredite el otorgamiento del poder de acuerdo con los requisitos del Código General del Proceso. Dentro del mismo término, deberá aportar la totalidad del expediente administrativo de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

Segundo.- Notificar esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00162-00
Demandante : Luis Carlos García Urueta
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Subsidio familiar
Actuación : Requiere - previo

En el presente asunto, previo a decidir acerca de la admisión de la demanda, conforme la remisión por competencia que hiciere el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá mediante auto de 22 de abril de 2022, se hace necesario requerir a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que en el término improrrogable de **cinco (5) días** hábiles contados a partir del respectivo requerimiento, informe a este Despacho:

- El último lugar donde el señor Luis Carlos García Urueta identificado con cédula de ciudadanía 1.082.876.838 prestó o presta sus servicios. Con especificación de la prestación del servicio para el 06 de octubre de 2021.

La anterior información resulta indispensable para determinar la competencia de esta autoridad, pues revisado el expediente, no existe certeza respecto del lugar de prestación de servicios del actor, ello, por cuanto obra certificación de 21 de agosto de 2021, en la que se certifica que el actor prestó sus servicios en el Batallón de Inteligencia de Señales, ubicado en la ciudad de Bogotá; empero, también obra memorial remitido por la abogada Sorangel Roa Duarte del Ministerio de Defensa Nacional, en el que informa que el referido Batallón se encuentra ubicado en el interior del Cantón Militar de Comunicaciones, en el municipio de Facatativá.

En consecuencia, se ordena que, por Secretaría del Despacho, se realice el respectivo requerimiento y se envíe copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00180-00
Demandante : **Leidy Katherine Sánchez Rueda**
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Relación laboral encubierta o subyacente
Actuación : Fija fecha de audiencia inicial

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se

declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

No obstante, pese a haberse notificado la demanda a la entidad accionada a las direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co y notificacionesjudiciales@subred.gov.co, la entidad no contestó la demanda. De manera que, no hay excepciones que resolver, y el Despacho no avizora la configuración de ningún medio exceptivo que tenga el carácter de previo que deba resolverse en esta etapa procesal.

1. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos

A través de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se dispuso en su artículo 7.º la implementación las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en el que se estableció

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la

información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización del uso de las tecnologías y comunicaciones, y proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, herramienta que dispuso además de la adecuación de la nube de OneDrive, y los correos institucionales de Outlook, el de la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de lifesize y Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el martes quince (15) de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.** a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2. Pautas para la realización de las audiencias virtuales

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize y/o Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado al anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en protocolo indicado previo a la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de lifesize o Teams, 20 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2.º y 4.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Tener por no contestada la demanda presentada por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Segundo.- Señalar el día **martes quince (15) de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m.**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial - virtual, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Tercero. Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto.- Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00211-00
Demandante : Ivonne de la Caridad Prada Medina
Demandado : Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Disciplinario
Actuación : Corrige auto de 24 de agosto de 2022

ASUNTO

El Despacho procede a decidir la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de 24 de agosto de 2022, notificado el 25 del mismo mes y años, procedió a inadmitir la demanda formulada por la señora Ivonne de la Caridad Prada Medina, con el fin de que se acreditara lo dispuesto en el numeral 1.º artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de que la demandante aportara las constancias de publicación, comunicación o ejecución de los actos acusados.

El 08 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del proveído referido, teniendo en cuenta que en la parte resolutive quedó el nombre de la señora Blanca Aurora Camacho Rocha.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en los aspectos no contemplados en dicho estatuto deberá acudirse a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, entendiéndose hoy como el Código General del Proceso, así:

«ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. (CPACA) En los aspectos

no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.»

Por su parte, en lo que concierne a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, estipula:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. (CGP) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

Sobre el particular, se tiene que la figura de la corrección de providencias judiciales surge con el fin de que el juez que profiere una decisión e incurra en algún error de naturaleza aritmética o cuando existen omisiones o cambios de palabras o alteración en estas, pueda enmendarlos, siempre que dichos yerros estén contenidos en la parte **resolutive** o incidan en ella.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho advierte que, una vez revisada la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que en efecto en la parte resolutive del auto inadmisorio de 24 de agosto de 2022, quedó plasmado un nombre diferente que no corresponde a la aquí demandante. Por ello, esta autoridad judicial considera pertinente acceder a la solicitud de corrección del auto en los términos solicitados.

Ahora bien, huelga advertir que el auto inadmisorio de 24 de agosto de 2022 fue notificado mediante estado de 25 de agosto de 2022, de manera que el término concedido empezaba a contar a partir del día hábil siguiente, esto es, el 26 de agosto de la misma anualidad. Así, los diez (10) días que concede el artículo 170 del CPACA para presentar la subsanación de la demanda, se cumplirían el día 08 de septiembre de 2022, fecha en la cual el apoderado de la parte actora solicitó la corrección del error presentado en el auto.

Es menester señalar que los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, se refiere específicamente a los eventos en los que el operador judicial en sus providencias omite, cambia o altera el uso de las palabras de tal forma que el contenido y alcance de la decisión adoptada puede llegar a generar equívocos; verbigracia, cuando en la parte resolutive de la providencia se omite el nombre del demandado beneficiario, se cambia el nombre de alguna de las partes como en el *sub examine*, o cuando el significado de la palabra utilizada en la providencia, tiene un alcance distinto al que verdaderamente tiene, caso en el cual nos encontramos ante una alteración.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 30 de enero de 2013, con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero, dictada en el expediente 1995-00389, en relación con la aclaración, corrección y adición de la sentencia, precisó que se traduce en la posibilidad de dar claridad por parte del juez sobre aspectos contenidos en la parte motiva, y que se reflejan en la resolutive, sin que dichos mecanismos previstos en 285 a 287 puedan servir de excusa para que las partes o el juez, puedan rebatir la parte jurídica propia de la providencia que es objeto de estos instrumentos.

Dicho esto, el Despacho advierte que la solicitud de corrección de un error por cambio de palabras no tiene la virtualidad de **interrumpir** los términos concedidos en el auto inadmisorio, ello, por cuanto este tipo de errores no afectan la esencia de la decisión. Sin embargo, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y considerando que en esencia la parte de las providencias que resultan vinculantes y obligatorias es la resolutive, este Despacho, dará aplicación al inciso 5.º del artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

«ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

[...]

En el caso *sub examine*, el Despacho considera que la norma precitada resulta aplicable, teniendo en cuenta que mientras estuvo corriendo el término de subsanación, se presentó la solicitud de corrección del auto inadmisorio, de suerte que, por la urgencia y la naturaleza de la solicitud, fue ingresado el expediente al Despacho.

Así las cosas, ante la aplicación del inciso 5.º del artículo 118 del CGP, los términos para que la parte actora procediera a la subsanación de la demanda se vieron **suspendidos** ante la solicitud de corrección y posterior ingreso al Despacho, de

manera que, como el apoderado de la parte demandante radicó la solicitud de corrección el 08 de septiembre de 2022, esto es, el día en que se cumplía el término para subsanar la demanda, la parte interesada cuenta con el término de un (1) día contado a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia para proceder a la subsanación, so pena de ser extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero: Corregir el ordinal único del auto inadmisorio de 24 de agosto de 2022, el cual quedará así:

«**Inadmitir** la demanda formulada por la señora Ivonne de la Caridad Prada Medina, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.»

Segundo: Advertir que los términos para subsanar la demanda conforme lo ordenado en el auto inadmisorio de 24 de agosto de 2022 se vieron suspendidos entre el 08 de septiembre de 2022 y el día siguiente al de la notificación de esta providencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Incorporar esta providencia en el expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ